

Protocolo de Arbitraje

Reunidos en Wáshington, D. C., en conformidad a la invitación del Gobierno de los Estados Unidos de América, para procurar la solución de la larga controversia relacionada con las disposiciones no cumplidas del Tratado de Paz, de 20 de octubre de 1883, los infrascritos, en representación del Perú y de Chile, a saber:

Don Melitón F. Porras y don Hernán Velarde, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios del Perú en Misión Especial; y

Don Carlos Aldunate y don Luís Izquierdo, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Chile en Misión Especial;

después de canjear sus respectivos plenos poderes, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º.—Queda constancia de que las únicas dificultades derivadas del Tratado de Paz sobre las cuales los dos Países no se han puesto de acuerdo, son las cuestiones que emanan de las estipulaciones no cumplidas del artículo 3º de dicho Tratado.

Artículo 2º.—Las dificultades a que se refiere el artículo anterior serán sometidas al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América, quien las resolverá sin ulterior recurso, con audiencia de las Partes y en vista de las alegaciones y probanzas que éstas presenten. Las plazos y procedimientos serán determinados por el Arbitro.

Artículo 3º.—El presente Protocolo será sometido a la aprobación de los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington, D. C., por intermedio de los Representantes diplomáticos del Perú y de Chile, dentro del plazo máximo de tres meses.

Firmado y sellado en doble ejemplar, en Wáshington, D. C., el veinte de julio de mil novecientos veintidós.


 M. F. Porras  Hernán Velarde

 Carlos Aldunate  L. Izquierdo

Li //

// ma, 23 de agosto de 1922.

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 18^a del artículo 83^o de la Constitución de la República. Regístrese.

 Salomón

Acta Complementaria

A fin de precisar el alcance del arbitraje estipulado en el artículo 2º. del Protocolo suscrito en esta fecha, los infrascritos acuerdan dejar establecidos los siguientes puntos:

1º. Está comprendida en el arbitraje la siguiente cuestión promovida por el Perú en la reunión celebrada por la Conferencia el 27 de mayo último:

“Con el objeto de determinar la manera en que debe darse cumplimiento
“a lo estipulado en el artículo 3º. del Tratado de Ancón, se somete a arbitraje si procede o nó, en las circunstancias actuales, la realización del
“plebiscito.”

El Gobierno de Chile puede oponer, por su parte, ante el Arbitro todas las alegaciones que crea convenientes a su defensa.

2º. En caso de que se declare la procedencia del plebiscito, el Arbitro queda facultado para determinar sus condiciones.

3º. Si el Arbitro decidiera la improcedencia del plebiscito, ambas Partes, a requerimiento de cualquiera de ellas, discutirán acerca de la situación creada por este fallo.


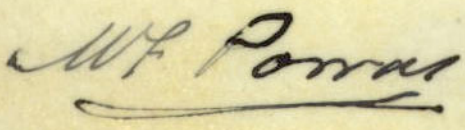

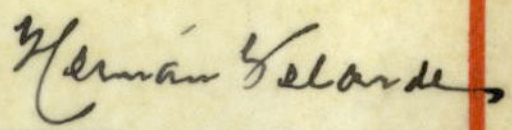

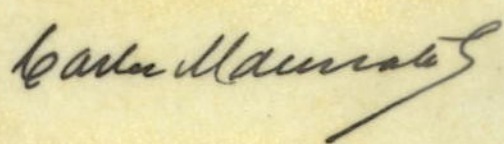


Es entendido, en el interés de la paz y del buen orden, que, en este caso, y mientras esté pendiente un acuerdo acerca de la disposición del territorio, no se perturbará la organización administrativa de las Provincias.

4º. En caso de que no se pusieran de acuerdo, los dos Gobiernos solicitarán para este efecto los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5º. Están igualmente comprendidas en el arbitraje las reclamaciones pendientes sobre Tarata y Chilcaya, según lo determine la suerte definitiva del territorio a que se refiere el artículo 3º. de dicho Tratado.

Esta Acta forma parte integrante del Protocolo de su referencia.

Firmada y sellada, en doble ejemplar, en Wáshington, D. C., el veinte de julio de mil novecientos veintidós.

Acta Complementary

// ma, 23 de agosto de 1922.

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 18ª del artículo 83º de la Constitución de la República. Regístrese.

Salomón